



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 06 de abril de 2022

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00098-00
Demandante : Jesús Albeiro Ortega Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Providencia : Auto admite demanda

Al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 *ibídem*, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por Jesús Albeiro Ortega Mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por intermedio del Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca Delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día

siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Briggitti Vera Villarreal, con T.P No. 72.182 del C.S de la J, y como apoderada suplente¹ a la abogada María Mónica Hernández Peña, con T.P. No. 312.485 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

¹ Se reconoce a la abogada María Mónica Hernández Peña como abogada suplente y no sustituta, porque no se evidencia dentro del expediente que un abogado le esté sustituyendo el poder, sino por el contrario, el demandante de otorgó poder en igualdad de términos a ambas abogadas.